000548/2009

--- Trelew, de octubre de 2009.-

--- **VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto en subsidio por la ejecutante a fs. 70 contra la resolución de fs. 69. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Ante el pedido de la ejecutante de que se subasten derechos y acciones que posee la demandada respecto de un inmueble, se resolvió desestimarlo con base en que el medio legal para satisfacer al acreedor es el ejercicio de la acción oblicua reglada por el art. 1196 C.C. ----------

--- En dicha resolución se sostuvo que es pacífica la tesitura en nuestro país que prohíbe expresa o tácitamente la venta forzada directa de derechos y acciones. ----------

--- **II.-** Se agravió la apelante, en lo fundamental, sosteniendo que en la resolución apelada se creó una invulnerabilidad insostenible y no prevista por la ley a favor del demandado. ----------

--- Expresó que no comparte –de acuerdo a las citas y razones que expone- el criterio de que en nuestro país sea pacífica la jurisprudencia y tesitura que prohíba expresa o tácitamente la venta forzada directa de derechos y acciones. ----------

--- Afirmó que surge claramente que el crédito objeto del presente no se trata de un crédito incierto, especulativo o de dudosa especificación, sino por el contrario, se trata de un crédito definido, claro y preciso como una obligación transmisible. ----------

--- Transcribió jurisprudencia favorable a su postura. ----------

--- Alegó que no se puede desconocer que los derechos y acciones que posee la demandada respecto al citado inmueble surgen de una compraventa –cesión de derechos y acciones- efectuada mediante instrumento público y aprobada por la Municipalidad de la ciudad de Rawson, por lo que si dichos derechos y acciones pueden ser objeto de cesión y también de venta, no se entiende porqué no resulta admisible que se los subaste judicialmente. ----------

--- **III.-** Teniendo en cuenta que el patrimonio es la prenda común de los acreedores y que no existe norma de fondo ni en el ordenamiento procesal aplicable al caso que proscriba la subasta judicial de derechos y acciones, se revocará la resolución apelada, disponiéndose que en Primera Instancia se despache la subasta solicitada, dejándose constancia de que en la publicación de los edictos respectivos se deberá detallar de manera precisa y completa la situación de los derechos que se subastan, dejándose constancia que la eventual transferencia del bien subastado se realizará de acuerdo a la normativa aplicable vigente y con las limitaciones establecidas por el art. 3270 C.C. -----

--- Tal como sostuvo este Cuerpo en la S.I.C. 38/09, las excepciones a la ejecutabilidad de los bienes del deudor, están expresamente dispuestas por el Código Civil (arts. 374, 799, 800, 1449, 2337, 3878) y por leyes especiales (ley 14.394, art. 38), pero siempre la ley de fondo es la que determina los derechos del acreedor y sus restricciones (confr.:

Ferrer, “Venta forzada de derechos hereditarios”, J.A. 1986-IV-893) y del texto del art. 1435 C.C. se desprende que es posible rematar derechos creditorios como el que se pretende subastar en autos. ----------

--- Es que además de no existir disposiciones en el derecho de fondo que les presten respaldo a las restricciones que cierta doctrina y jurisprudencia imponen a la realización forzada directa de los derechos y acciones, en razón de ser manifiesto el interés del acreedor en que la ejecución de los bienes del deudor alcance el mayor éxito posible , no median motivos para negarle la posibilidad de optar entre la subasta de los derechos y acciones de su deudor y la interposición de la pretensión oblicua, obligándolo a iniciar un juicio de resultado incierto, en el cual, por lo demás, la actitud que asuma el deudor sustituido puede colocar al ejecutante en una posición subordinada con respecto a la de aquél, con los riesgos que esa circunstancia implica, (confr. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T VII, ed. Abeledo Perrot, 1982, pág. 560), máxime cuando como en el caso, es al menos discutible que la conducta del deudor encuadre en las disposiciones del art. 1196 C.C. ----------

--- Por otro lado, si de lo que se trata es de no perjudicar indebidamente al deudor, más allá de que este cumpla con la obligación establecida por sentencia judicial, podrá ejercer la facultad otorgada por la normativa procesal de sustituir los bienes embargados (arg. art. 203 C.P.C.C.). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Revocar la resolución de fs. 74/76, disponiéndose que en Primera Instancia se despache la subasta solicitada dejándose constancia en la publicación de los edictos de manera precisa y completa la situación de los derechos que se subastan. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº ___222____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA